



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/010/2017

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

R E S O L U C I Ó N

En la Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa contra el partido MORENA en la Ciudad de México, derivado de la vista remitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por la presunta infracción a la normativa electoral local, de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--|
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Ley General | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos. |
| Constitución local | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| Código | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. |
| Ley Procesal | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Reglamento | Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Dirección Ejecutiva | Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas. |
| Comisión | Comisión Permanente de Asociaciones Políticas. |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |



| | |
|--|---|
| INFODF | Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal. ¹ |
| Instituto Electoral | Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Secretario Ejecutivo | Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Secretario Técnico | Secretario Técnico del Pleno del INFODF. |
| Sistema INFOMEX | Sistema Informático de Solicitudes de Información de la Ciudad de México. |
| Probable responsable, ente obligado o responsable | Partido MORENA en la Ciudad de México. |
| Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF | Dirección de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Normativo del INFODF. |
| Recurso de revisión | Recurso de revisión RR.SIP.1716/2017. |
| Solicitante o peticionario | Ciudadano José Antonio Ramírez Rodríguez. |
| Solicitud de información | Solicitud de información pública 5510000018917. |

1. ANTECEDENTES.

1.1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. El once de julio de dos mil diecisiete, el peticionario presentó, a través del Sistema INFOMEX, una solicitud de información al probable responsable, a fin de que le proporcionara información referente a *“los cheques emitidos por gastos a comprobar, caja chica y reembolso de gastos, detallando beneficiario, importe de cada cheque, destino del recurso así como el detalle por mes y por año desde julio de dos mil catorce a la fecha. Diferenciando los órganos directivos y el cargo dentro del instituto político”* (sic), la cual, debía ser atendida dentro del plazo de nueve días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia. Dicho plazo transcurrió del doce al veinticuatro del mismo mes y año.

¹ De conformidad con el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el referido Instituto mantendrá la denominación de INFODF hasta el 1 de abril de 2018.

1.2. RECURSO DE REVISIÓN. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, el solicitante presentó un recurso de revisión ante el INFODF, derivado de que, transcurrido el plazo legal para entregar la información requerida, no recibió respuesta a la misma.

El Pleno del INFODF resolvió el recurso de revisión el veintinueve de agosto de la pasada anualidad, en el cual determinó que el probable responsable omitió dar respuesta, en tiempo y forma, a la citada solicitud de información, y ordenó dar vista a este Instituto Electoral, por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública que tienen los partidos políticos, en términos de los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 267 de la Ley de Transparencia, ya que efectivamente el ente obligado, no remitió en tiempo y forma, la respuesta a la solicitud de información, tal y como se lee en la parte que interesa del referido fallo:

“... Por otra parte, es necesario señalar que de la revisión a las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se advierte que a la fecha de vencimiento del plazo para emitir respuesta, el Sujeto Obligado no había generado el paso denominado “Confirma la respuesta”, el cual es el destinado en el sistema para que los sujetos generen la contestación a la solicitud de información y, en virtud de que es el medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, resulta evidente que actualiza la hipótesis de falta de respuesta.

En ese sentido, ya que el plazo para emitir contestación concluyó sin que el Sujeto haya emitido alguna manifestación al respecto, es evidente que fue omiso en acatar su obligación de generar una respuesta a la solicitud de información que le fue planteada, dentro del plazo legal de nueve días hábiles con que contaba para hacerlo.

Lo anterior, se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como falta de respuesta, toda vez que se cataloga como tal cuando el Sujeto Obligado, dentro del plazo con que contaba para emitir respuesta, no lo hace.

Por otra parte, al inconformarse el recurrente por no haber recibido respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien no comprobó haber notificado respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere el elemento constitutivo de la acción.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con los diversos 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente ordenarle a MORENA EN EL Distrito Federal que emita una respuesta a la solicitud de información.

...

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 267 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a MORENA en el Distrito Federal que emita respuesta fundada y motivada, y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

...

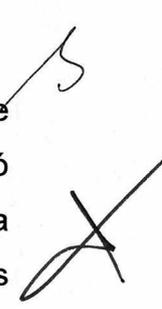
TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 267 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, SE DA VISTA al Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda...

[Énfasis añadido]

El once de septiembre de dos mil diecisiete, a través del Sistema INFOMEX, el probable responsable ofreció respuesta a la referida solicitud de información, adjuntando un archivo, ello en cumplimiento a la citada resolución del recurso de revisión.

1.3. VISTA DEL INFODF. El siete de noviembre de la pasada anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el oficio ST/INFODF/1839/2017, signado por el Secretario Técnico, en el cual da vista a esta autoridad del incumplimiento del probable responsable a la solicitud de información, remitiendo copia certificada de las constancias del expediente del citado recurso, para que, de considerarlo procedente, se instrumentara el procedimiento respectivo por la omisión en que incurrió el sujeto obligado.

1.4. REMISIÓN. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo le asignó a la vista formulada por el INFODF el expediente IECM-QNA/029/2017 y remitió las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva, para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión



el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

1.5. ADMISIÓN. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión ordenó el inicio oficioso del presente procedimiento ordinario sancionador en contra del probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, consistentes en la omisión de ofrecer respuesta, en tiempo y forma, a la solicitud de información.

1.6. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se emplazó al probable responsable al procedimiento de mérito, para que en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes, por lo que el veintinueve del mismo mes y año, el probable responsable ofreció respuesta al emplazamiento respectivo.

1.7. PRUEBAS Y ALEGATOS. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el probable responsable y se le concedió un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos.

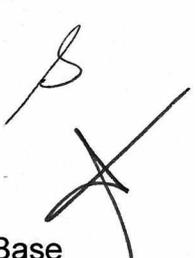
En ese tenor, el veinte de diciembre del dos mil diecisiete, el probable responsable, presentó, en tiempo y forma, sus alegatos en el procedimiento de mérito.

1.8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El quince de enero del dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de esa Secretaría, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

1.9. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El uno de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

2. COMPETENCIA.

Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o) y



122, apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, 9, numeral 1, inciso d), 25 numeral 1, inciso t), 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 5, y 33 de la Ley de Partidos; 235, fracción I, 244, último párrafo, 245, 247, 257, 258 y 267 de la Ley de Transparencia; 1, fracción V, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 3, 30, 31, 34, fracción II, 36, párrafo noveno incisos k) y n), 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracciones I, III y X, 86, fracciones V y XV, y 95 fracción XII, 273, fracción XXI, párrafo primero del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I; 4, 8, fracción X; y, 19, fracción I, de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 11, fracción I, 12, 23, 24, fracción I, 26, párrafo segundo, 36, 37, 39, 49, 50, 52 y 53 del Reglamento, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político en la Ciudad de México, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

3. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si, en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/20199 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificada con el rubro "**IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

Del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 19 y 20 del Reglamento, en razón de que el probable responsable es un partido político con registro vigente y, por consiguiente, es un sujeto de responsabilidad en materia electoral; además de que los hechos y pruebas que dieron origen al inicio del presente, generaron indicios suficientes para considerar una probable violación a la normativa electoral, atribuible al probable responsable, derivado de la vista remitida por el INFODF, por el supuesto

² Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

incumplimiento a la solicitud de información, tal y como fue precisado en el acuerdo de inicio del procedimiento que se resuelve.

El probable responsable no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento, y esta autoridad no advierte que en el caso se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Así, al no actualizarse en la especie alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la norma, lo conducente es entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si en el caso se actualiza alguna violación a la normativa electoral.

4. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

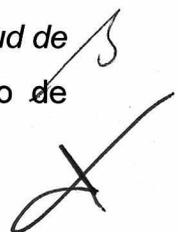
De las constancias que obran en autos se desprende que el INFODF hizo del conocimiento de esta autoridad la omisión del probable responsable para dar respuesta, en tiempo y forma, a la solicitud de información.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar si el probable responsable incumplió con la obligación a que se encuentra sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública, relativa a garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso t), 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y, 273, fracción XXI, párrafo primero del Código; 8, fracción X; y, 19, fracción I, de la Ley Procesal.

5. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.

5.1. DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en tres anexos, mismos que se describen a continuación:

a) Copia simple de la impresión del documento denominado "*Respuesta a la solicitud de información, referente a cheques MORENA en la Ciudad de México*" de ocho de septiembre de dos mil diecisiete.



b) Copia simple del oficio INFODF/DAJ/SP-B/365/2017, de veintiocho de agosto del dos mil diecisiete signado por el responsable de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en la Ciudad de México, mediante el cual informó la entrega de la información solicitada por el peticionario.

c) Copia simple del escrito de siete de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en la Ciudad de México, a través del cual, el probable responsable informa al INFODF el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RR.SIP.1716/2017.

5.2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el expediente.

5.3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva.

6. ESTUDIO DE FONDO.

Esta autoridad procede al estudio de las imputaciones vertidas en contra del probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que le permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

6.1. Marco Normativo.

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, a fin de concluir si los mismos violentan la normativa electoral, que establece la obligación a que está sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública, derivado de la omisión de atender la solicitud de información, presentada en el Sistema INFOMEX por el solicitante.

El apartado A del artículo 6 de la Constitución establece, en lo que interesa, que *“el derecho a la información será garantizado por el Estado”*, rigiéndose por los siguientes principios y bases:

*“...I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes...

[Énfasis añadido]

Bajo esa lógica, la Federación, los Estados y la Ciudad de México se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública en principio, siendo posible su reserva temporal, únicamente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

Al efecto, en el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e**



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/010/2017

ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como derechos fundamentales, a través de los cuales los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente los **partidos políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución, los reconoce como “**entidades de interés público**”, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, señala que los partidos políticos son entes obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información en los términos de esa Ley y el Código. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad. Asimismo, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, el INFODF dará vista a este Instituto Electoral para que determine las acciones procedentes, de conformidad con el artículo 267 de la Ley invocada.

Cabe señalar, que el artículo 235, fracción II de la citada Ley, dispone que se considera falta de respuesta a las solicitudes de información pública por parte de los sujetos obligados, cuando señalen que se anexa una respuesta, en tiempo, sin que lo hayan acreditado.

De esta manera, los artículos 25, apartado 1 inciso t) de la Ley de Partidos y 273, fracción XXI, párrafo primero del Código, disponen como obligaciones de los partidos políticos,

las relativas a cumplir con normas en materia de transparencia y acceso a la información, así como garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

Aunado a ello, el artículo 8, fracción X, de la Ley Procesal, señala que los partidos políticos serán sancionados por no publicar o **negar información pública** que posean, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes.

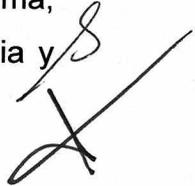
Así, debe considerarse que dicho precepto es imperativo, porque regula un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también, para las autoridades electorales correspondientes.

Ello es así, toda vez que el artículo 1, párrafo primero del Código, prevé que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general; esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatarlo.

Finalmente, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones del Código por parte de los sujetos obligados, constituye una responsabilidad directa de los mismos, por lo que el incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto de su obligación de transparencia y publicidad de sus actos, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse en términos de lo establecido en los artículos 273, fracción XXI, del Código; 8, fracción X; y, 19, fracción primera, de la Ley Procesal.

6.2. Análisis del Presente Asunto.

El presente procedimiento fue incoado en contra del probable responsable, derivado de la vista remitida por el INFODF, en términos de lo señalado en el punto resolutivo TERCERO de la resolución recaída al recurso de revisión, por lo que se analizará lo relativo a la presunta omisión del ente obligado de ofrecer respuesta, en tiempo y forma, a la solicitud de información, según lo resolvió la citada autoridad de transparencia y acceso a la información pública en la Ciudad de México.



De las constancias que remitió el INFODF, en particular la resolución del recurso de revisión, se acreditó que el probable responsable no ofreció respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de los nueve días hábiles siguientes, en términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, ya que el plazo para hacerlo transcurrió del doce al veinticuatro de julio de dos mil diecisiete; por lo que, el sujeto obligado incumplió con su obligación de dar respuesta, en tiempo y forma, a la solicitud de información y, en consecuencia, se acreditó una falta atribuible al probable responsable, respecto a la omisión de ofrecer respuesta a la solicitud de información, tal y como se prevé en el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;...”

Del precepto legal transcrito, se desprende que se considera falta de respuesta cuando el sujeto obligado no genera un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia del cuestionamiento que se le formuló, una vez concluido el plazo legal establecido en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, en particular las remitidas por el INFODF, se tiene certeza de que esa autoridad determinó la omisión del probable responsable para haber realizado la contestación a la solicitud de información, por lo cual ordenó al sujeto obligado, ofrecer respuesta a la misma solicitud, en un plazo de cinco días hábiles, e instruyó dar vista a este Instituto Electoral, para que se realizara lo que en Derecho correspondiera.

Ahora bien, a fin de preservar los principios de presunción de inocencia y debido proceso, esta autoridad emplazó al probable responsable al presente procedimiento, a afecto de que manifestara sus defensas y consideraciones, así como ofreciera las pruebas y alegatos, que a su derecho conviniera, respecto de la conducta que se le atribuye.

Al respecto, el partido político manifestó que si bien existe una inconformidad por parte del particular, sí cumplió con la obligación de realizar la entrega de la información, misma que afirma, fue recibida por la Unidad de Transparencia del INFODF el once de

septiembre de dos mil diecisiete, precisando que la respuesta otorgada al promovente aconteció el ocho de septiembre del dos mil diecisiete.

Así, para acreditar sus aseveraciones el promovente ofreció como elementos de prueba, copias de los escritos de respuesta enviadas al promovente, así como al INFODF, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión, en las cuales el sujeto obligado no ofreció respuesta a la solicitud de información en el plazo legal concedido para ello, sino fue hasta que el INFODF le ordenó realizar la contestación respectiva.

En ese sentido, de la valoración individual y conjunta de cada uno de los elementos de prueba y constancias que obran en el expediente que por esta vía se resuelve, atendiendo a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y sana crítica, así como a los hechos públicos y notorios, se concluye lo siguiente:

En principio, que el peticionario solicitó al probable responsable diversa información relacionada con: *“los cheques emitidos por concepto de gastos a comprobar, caja chica, reembolso de gastos; detallando beneficiario, importe de cada cheque, destino del recurso, así como el detalle por mes y por año desde julio de 2014 a la fecha, diferenciando los órganos directivos y el cargo del instituto político (sic)”*. Sin embargo, el ente obligado omitió responder en tiempo y forma la solicitud de información, por lo cual el peticionario promovió recurso de revisión en contra de esa omisión ante el INFODF; autoridad que resolvió el recurso de revisión, determinando que el partido señalado como probable responsable había incumplido con la obligación de presentar, en tiempo y forma, respuesta a la citada solicitud de información, por lo que ordenó dar vista a este Instituto Electoral, para determinar lo que en Derecho corresponda respecto a la citada omisión, y ordenó al sujeto obligado para que ofreciera respuesta a la referida solicitud de información, en cumplimiento a esa ejecutoria, lo cual aconteció hasta el ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo tanto, se tiene por acreditado que el probable responsable no atendió, en tiempo y forma, la solicitud de información pública, por lo que trasgredió lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso t); 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y, 273, fracción XXI, párrafo primero del Código; 8, fracción X; y 19, fracción primera, de la Ley Procesal, ya que en los autos de este procedimiento queda acreditado que el responsable, entregó

fuera del plazo legal previsto para ello, la respuesta al solicitante, de conformidad en el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, se tiene por demostrado que el probable responsable incurrió en un incumplimiento de la obligación establecida a su cargo señalada en el Código, consistente en garantizar a las personas el acceso a la información que posee, administra o genera, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, en la especie, la información concerniente a las prerrogativas y gastos ejercidos desde julio de dos mil catorce a julio de dos mil diecisiete; de ahí que debe ser considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó. Por tanto, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Derivado de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente. Previamente a determinar la sanción que le corresponde al responsable, resulta necesario realizar los siguientes razonamientos:

Por cuestión de orden, debe tener presentes los artículos 16, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o) de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k) del Código, de los que se desprende que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

En términos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código, este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren

B
X

sustento en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro: **"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN"**³, emitida por el otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

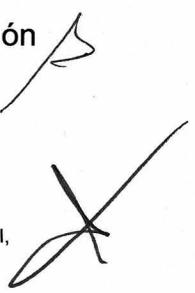
Para cumplir con ese principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan del artículo 20, de la Ley Procesal.

Ahora bien, a efecto de **individualizar la sanción** a imponer al **responsable**, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 4, párrafo sexto, fracción V, y 21 de la Ley Procesal, se procede a analizar los siguientes elementos:

7.1. Gravedad de la infracción.

Se estima que el incumplimiento del responsable es **LEVE**, como consecuencia de que se puso en riesgo los valores jurídicos tutelados por la norma electoral y los principios del Estado democrático, relativos al derecho de un ciudadano para acceder a la información pública que posee, administra y genere.

³ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.



7.2. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta.

Debe estimarse que la omisión del responsable generó una **afectación** a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en el derecho de transparencia y acceso a la información pública, por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública o entes vinculados con actividades estatales, como son los partidos políticos, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento de la información relacionada con dichos sujetos y se garantice el ejercicio de dicho derecho.

En ese sentido, los referidos bienes jurídicos se vieron vulnerados por la omisión del responsable, al no garantizar a un ciudadano, dentro del plazo legal dispuesto para ello, el acceso a la información pública que el mismo posee, administra y genera, en el caso particular, la información concerniente a las prerrogativas y gastos ejercidos desde julio de dos mil catorce a julio de dos mil diecisiete.

7.3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado.

a) En cuanto a las **circunstancias de modo**, debe decirse que, en estricto sentido, se trata de **UNA OMISIÓN**, al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información en materia de transparencia y acceso a la información pública.

b) En cuanto a las **circunstancias de tiempo**, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta se cometió en el **DOS MIL DIECISIETE**, ya que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información en comento, feneció el veinticuatro de julio de la pasada anualidad.

c) En cuanto a las **circunstancias de lugar**, la infracción de mérito se realizó en el contexto de una solicitud de acceso a la información pública dirigida al responsable, dentro del territorio de la **CIUDAD DE MÉXICO**.



7.4. Grado de responsabilidad.

La intervención del responsable en la comisión de la falta es **DIRECTA**, al quedar evidenciada con la omisión de cumplimentar su obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública, sin que se advierta la participación de un tercero, por lo que debe considerársele como el único responsable de la omisión que hoy se sanciona.

7.5. Las condiciones económicas del responsable.

Es un hecho público y notorio que el trece de enero de dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó el acuerdo ACU-04-17, por el que determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil diecisiete, asimismo, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, mediante el oficio IECM/DEAP/0479/2017, detalló la cantidad de financiamiento público que en la referida anualidad se entregó al responsable.

Así, del contenido de esas constancias, se desprende que el responsable recibió por financiamiento público durante dos mil diecisiete, la cantidad de **\$78,302,784.51 (SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 51/100 M.N.)**, la cual sería suministrada en doce ministraciones mensuales de **\$6,525,232.04 (SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 04/100 M.N.)**

Aunado a ello, la citada Dirección Ejecutiva, a través del oficio IECM/DEAP/0479/2017, precisó que de conformidad con la resolución INE/CG779/2015, la autoridad administrativa electoral nacional sancionó al responsable con una multa por la cantidad de **\$3,038,260.83 (TRES MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 83/100 M.N.)**, la cual comenzó a pagarse a partir de mayo de dos mil dieciséis, a través del descuento de veinticinco ministraciones de las cuales veinticuatro corresponden al descuento por la cantidad de **\$126,574.50 (CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)**; y la última ministración por la cantidad de **\$472.83 (CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 83/100 M.N.)**, resultando con ello que hasta el mes de enero del año dos mil dieciocho, se le han descontado al responsable veintiuno de las veinticinco ministraciones a las cuales fue condenado, por lo cual quedan pendientes cuatro descuentos de sus ministraciones

equivalente a la cantidad de **\$380,196.33 (TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 33/100 M.N.)**.

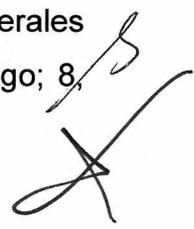
De lo anterior, se colige que el responsable se encuentra afrontando descuentos de sus ministraciones, los cuales, para los meses de febrero, marzo, abril y mayo del año dos mil dieciocho, equivalen a la cantidad de **\$380,196.33 (TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 33/100 M.N.)**. Por tanto, luego de esos descuentos, el citado partido recibirá como ministraciones mensuales la cantidad de **\$6,145,035.71 (SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CINCO PESOS 17/100 M.N.)**, por lo que se considera que el responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

7.6. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en la omisión que por esta vía se sanciona, tampoco quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de la infracción, consistente en el incumplimiento de dar respuesta a alguna solicitud de información en materia de transparencia y acceso a la información pública, relacionada con las prerrogativas y gastos ejercidos en el ejercicio de julio de dos mil catorce a julio de dos mil diecisiete.

7.7. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

a) **Tipo de infracción:** en estricto sentido, al responsable se le atribuye la **OMISIÓN**, consistente en no atender una solicitud de información, en tiempo y forma, por lo que las disposiciones normativas violadas son los artículos 25, numeral 1, inciso t), 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y 273, fracción XXI, párrafo primero del Código; 8, fracción X; y, 19 fracción primera, de la Ley Procesal.



b) **Conocimiento y/o facilidad que tuvo el responsable para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que, en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el responsable tuvo **PLENO CONOCIMIENTO** de las obligaciones que le imponen las normas trasgredidas, ya que las mismas se encontraban establecidas en el Código, el cual se encontraba vigente en el momento en que se realizó la conducta omisiva.

Así, las normas trasgredidas establecen con claridad la forma en que debía cumplir con su obligación de atender, en tiempo y forma, la solicitud de información, en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues con ello se garantiza el derecho al acceso de la información que poseen, administran y generan los entes obligados, como son los partidos políticos, por lo cual el responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

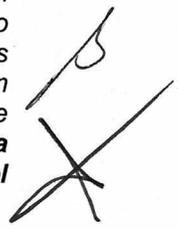
c) **Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que, tomando en consideración que el efecto de las faltas en que incurrió el responsable se tradujo en la omisión de cumplir con su obligación de dar respuesta oportuna a una solicitud de información pública emitida por el INFODF, **no existe un beneficio económico o electoral**.

7.8. Determinación de la sanción.

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

*"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el***



objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable..."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad. Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.⁴

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal; en relación con los artículos 273, fracción XXI, párrafo primero del Código; 8, fracción X de la Ley Procesal, que a la letra señalan:

"...Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

XXI. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecido en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan: ..."

...

⁴ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

“... Artículo 8. Constituyen infracciones a los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código;

...

X. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.”

...

“... Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Amonestación Pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político...”

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma. Sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”⁵** y **“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN**

⁵ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/010/2017

ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO⁶, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

Bajo esos parámetros, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer la sanción, observando para ello las circunstancias que rodean la conducta, las cuales pueden mover la cuantificación de un punto inicial hacia uno mayor, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar a la sanción máxima, por lo cual, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer, debido a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

Así, es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe ser una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, en el presente asunto el punto inicial para sancionar la omisión en que incurrió el probable responsable, corresponde a una amonestación pública. Sin embargo, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa del probable responsable, así como a los elementos subjetivos, en particular que el responsable atendió la solicitud de información una vez que el INFODF le ordenó hacerlo, la citada sanción debe aumentarse, en razón de que la omisión que por esta vía se sanciona, debe tener por objeto cesar la omisión del probable responsable, en particular la de emitir respuestas, en tiempo y forma a las solicitudes de información que se realicen los ciudadanos a través del Sistema INFOMEX, ya que es a través de ese medio, en donde los ciudadanos ejercen su derecho humano al acceso de información pública respecto a

⁶ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.

datos o información que tienen en su poder los partidos políticos, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución, por lo que debe aumentarse la sanción a una multa, de conformidad con el artículo 19, inciso b) de la Ley Procesal.

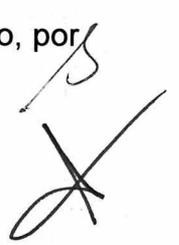
Bajo esa tesitura, tomando en consideración que el citado artículo solamente señala el monto máximo a imponerse en una multa, consistente en cincuenta mil unidades de medida y actualización vigentes en el momento en que se cometió la infracción, esta autoridad deberá analizar las circunstancias objetivas y subjetivas de los hechos a sancionar.

En la especie, atendiendo a la gravedad de la falta, la cual se calificó como leve, en razón de que solo se puso en riesgo el bien jurídico relativo al derecho humano del ciudadano a acceder a la información pública que poseen los partidos políticos, y no se obtuvo un beneficio económico o electoral; lo conducente es imponer al responsable **una MULTA CORRESPONDIENTE A SESENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en el año dos mil diecisiete, ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción a sancionar.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del responsable, el cual se apartó de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la Tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)**"⁷, así como la Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el rubro: "**SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO**"⁸, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

⁷ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

⁸ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>



En virtud de los razonamientos anteriores, la **MULTA** impuesta a la responsable se establece con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil diecisiete, en que aconteció la omisión del responsable; la cual, se traduce a la cantidad de **\$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)⁹**, equivalente a **\$4,529.04 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 04/100 M.N.)**, misma que se estima justa y proporcional a las faltas que deben sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del **0.06% (CERO PUNTO DIECIOCHO PORCIENTO)** en el monto que recibiría de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil diecisiete; de ahí que, la sanción impuesta no pone en riesgo la subsistencia del partido político.

8. Efectos de la presente determinación.

El responsable deberá cubrir la cantidad de **\$4,529.04 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 04/100 M.N.)**, dentro de los **QUINCE DÍAS** hábiles a aquél en que esta resolución haya causado estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

9. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

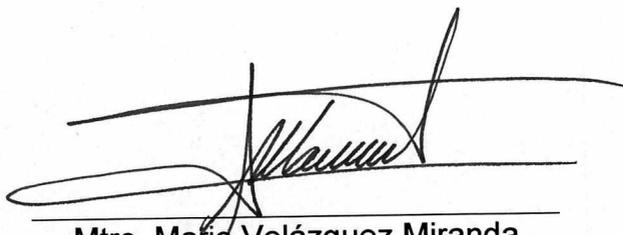
SEGUNDO. Se **IMPONE** a dicho **PARTIDO POLÍTICO**, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A SESENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, equivalente a la cantidad de **\$4,529.04 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 04/100 M.N.)** misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su edición de 01 de febrero de 2017.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al citado **PARTIDO POLÍTICO** y por oficio al INFODF, la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.

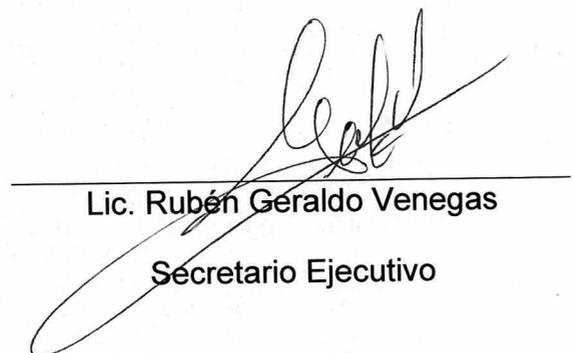
CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 2 del Código, así como en su página de internet: www.iecm.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de seis votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, con la ausencia justificada del Consejero Electoral Yuri Gabriel Beltrán Miranda, en sesión pública el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda

Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas

Secretario Ejecutivo